



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: El término de los CINCO (5) días, que disponía la parte interesada para subsanar la demanda, transcurrió durante los días:(estado enero 17/01/23) 19, 20, 23, 24 y 25 de enero de 2023. La parte interesada subsanó (19/01/23), en término.

Cartago Valle del Cauca, 08 de febrero de 2023

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Art. 7º Ley 527/99 y Decreto 2864/12)

JUAN MANUEL SERNA JIMENEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Marzo primero (01) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2022-00559-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Gases de Occidente S.A.S. E.S.P.
Demandado: ANGELA MARIA RAMIREZ GARCIA
OCTAVIO DE JESUS RAMIREZ JIMENEZ
Auto N°: 239

Los documentos aportados con la subsanación de la demanda reúnen los requisitos generales y especiales del título valor (art. 619 y 709 C.Co.) y de ellos se desprende la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a favor del demandante y a cargo del demandado (art. 422 C.G.P.), además de que la demanda colma los requisitos de ley (art. 82 y s.s. ibídem y art. 6 D.806/2020), por tanto, se libraré la orden de pago pretendida cuyos intereses se decretarán a la tasa máxima legal permitida, vigente al liquidarse el crédito (art. 884 C.Co.; inciso 1º art. 430 del C.G.P.; art. 72 Ley 45/90; art. 11.2.5.1.3 Decreto 2555/10).

Finalmente, no tiene lugar la dependencia judicial deprecada, en cuanto no se probó la calidad de estudiante de derecho, bajo la certificación actualizada correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juez,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo de pago de **MINIMA CUANTIA** a favor de **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.SP. Nit 800167043-5** contra ANGELA MARIA RAMIREZ GARCIA CC 31410050 y OCTAVIO DE JESUS RAMIREZ JIMENEZ CC 6233571, a quienes se les ordena pagar, las siguientes sumas de dinero.

1.- Capital contenido en el pagare N° 51907118, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$5.367.696).

1.2. Intereses de mora liquidados a la tasa máxima permitida, por la Superintendencia Financiera, desde el 17 de marzo del 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Sobre costas se resolverá en el momento procesal oportuno.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite procedimental señalado por los art. 430 y s.s. del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la parte demandada conforme los art. 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 Ley 2213/22, haciéndole entrega de copia de la demanda y anexos, concediéndole un término de cinco (5) días para pagar la obligación (art. 431 C.G.P.) o diez (10) días para proponer excepciones (art. 442 ibídem), términos que corren conjuntamente.

CUARTO: ADVERTIR a la parte actora, que para el trámite de notificación cuenta con el término de treinta días siguientes, so pena de tener por desistida la demanda (art. 317 Ley 1564/12).

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez